

Desde esta perspectiva la acción causal es ejercitable únicamente contra aquél de quien se recibió las letras (y sus avalistas) y a quien se entregó de cualquier modo el valor de las mismas, es decir, contra quien o quienes fueron parte en la relación causal subyacente, lo que obliga al demandante, por tratarse de un hecho constitutivo de su pretensión (art. 217.2 de la LEC), a acreditar, como condición indispensable para el éxito de su reclamación, el negocio causal que le legitima para accionar, circunstancia plenamente probada en la presente litis a través del contrato de construcción de piscina lúdica que las partes concertaron el 6.2.1998, y así lo han admitido los contratantes, incumbiendo a los demandados, como hecho extintivo de la obligación por ellos contraída (art. 217.3 de la LEC), la prueba del pago de las obras ejecutadas por la actora en cumplimiento de dicho contrato, y más concretamente de las cantidades representadas en las letras que, por carecer de fuerza ejecutiva, han sido reclamadas en este juicio ordinario, prueba que en modo alguno se ha producido, limitándose a cuestionar la legitimidad de unas firmas y de una representación que fue aceptada en el anterior juicio Ejecutivo y que, con arreglo a la doctrina de los actos propios, no es admisible cuestionar en un proceso posterior lo que denota una actitud procesal claramente ventajista y, por ende, merecedora de un enérgico repudio, máxime cuando ni tan siquiera se ha sostenido el pago de las obras realizadas por la actora en ejecución del contrato origen de la presente deuda.

Quinto. Por cuanto se ha argumentado el recurso ha de ser estimado y, con revocación de la sentencia apelada procede acoger en su integridad las pretensiones formuladas en la demanda, condenando solidariamente a las mercantiles demandas a abonar la cantidad de 26.366,65 euros, más sus intereses legales devengados desde la interposición de la demanda (arts. 1.100 y 1.108 del Código Civil).

Sexto. En materia de costas, procede imponer a las entidades demandadas las ocasionadas en la primera instancia, dada la íntegra estimación de los pedimentos de la demanda (art. 394.1 de la LEC), sin que deba hacerse expresa declaración de las causadas en esta alzada, al haber sido acogido el recurso formulado por la actora (art. 398.2 LEC).

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente y general aplicación.

FALLAMOS

Que con estimación del recurso de apelación deducido contra la Sentencia dictada en fecha 7 de Julio de 2004 por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Huércal-Overa en autos de Juicio ordinario de que deriva la presente alzada, debemos revocar y revocamos la expresada resolución y, en su lugar, estimando la demanda interpuesta por INDESA, C.B., condenamos solidariamente a las entidades mercantiles «Playas de Terreros Residencial, S.L.» y «Aqua City Park, S.L.» a pagar a la actora la cantidad de veintiséis mil trescientos sesenta y seis euros y sesenta y cinco céntimos (26.366,65 €), más sus intereses legales desde la interposición de la demanda, así como las costas de la primera instancia, sin hacer expresa imposición de las ocasionadas en esta alzada.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia acompañados de certificación literal de la presente resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte rebelde por providencia del día de la fecha el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el

tablón de anuncios del Tribunal y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia a la demandada rebelde «Aqua City Park, S.L.».

En Almería, a veinticinco de noviembre de dos mil cinco.- La Secretaría Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOS DE TORREMOLINOS (ANTIGUO MIXTO NUM. SEIS)

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 336/2003. (PD. 4585/2005).

NIG: 2990143C20036000279.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 336/2003. Negociado: F.J. Sobre: Ordinario.

De: Banco Santander Central Hispano, S.A.

Procuradora: Sra. Conejo Doblado, María del Mar.

Contra: Don Juan Carlos Jiménez Cortés y doña Ethel Anne Ainscough.

Procuradora: Sra. Alonso Montero, Belén.

EDICTO

Don Fernando R. Díaz Martín, Secretario del Juzgado de Primera Instancia Núm. Dos de Torremolinos.

Hago saber: Que en el Procedimiento Ordinario núm. 336/2003, promovido por Banco Santander Central Hispano, S.A., contra Juan Carlos Jiménez Cortés y otro, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva y fallo dicen así:

SENTENCIA NUM. 182/2005

En Torremolinos, a veintiocho de octubre de dos mil cinco.

En nombre de S.M. El Rey, la Sra. Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de esta ciudad y su partido, doña Isabel M.^a Pérez Vegas, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario, sobre reclamación de cantidad, seguidos en este Juzgado con el núm. 336/03, a instancia de la entidad «Banco Santander Central Hispano, S.A.», representada por la Procuradora doña M.^a del Mar Conejo Doblado y dirigida por el Letrado don Manuel Conejo Doblado, contra don Juan Carlos Jiménez Cortés, en situación procesal de rebeldía, y doña Ethel Anne Ainscough, representada por la Procuradora doña Belén Alonso Montero y dirigida por la Letrada doña Silvia Umberts i Canals, constando en actuaciones sus demás circunstancias personales y recayendo la presente resolución en base a los siguientes... y

FALLO

Que, estimando como estimo la demanda presentada por la Procuradora doña M.^a del Mar Conejo Doblado, en la representación de «Banco Santander Central Hispano, S.A.», debo condenar y condeno a don Juan Carlos Jiménez Cortés y doña Ethel Anne Ainscough, a pagar solidariamente a la actora la cantidad de 6.712,58 euros, que le es en deber, más los intereses legales desde la interposición de la demanda y con expresa condena en costas a la parte demandada.

Librese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación.

Así, por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Y para que así conste y sirva de notificación al codemandado Juan Carlos Jiménez Cortés, expido el presente en Torremolinos a dieciocho de noviembre de dos mil cinco.- El/La Secretario/a Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 360/2001. (PD. 4611/2005).

NIG: 2906742C20010010530.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 360/2001. Negociado: 6T.
De: Don Antonio González Labella.
Procurador: Sr. Rafael Rosa Cañadas.
Contra: Aparcamientos Gomar, S.A.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 360/2001 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Málaga a instancia de Antonio González Labella contra Aparcamientos Gomar, S.A., sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«Juez que la dicta: Doña Dolores Ruiz Jiménez.
Lugar: Málaga.
Fecha: 6 de junio de dos mil cinco.
Parte demandante: Antonio González Labella.
Abogado: Salvador Camino Gutiérrez.
Procurador: Rafael Rosa Cañadas.
Parte demandada: Aparcamientos Gomar, S.A.
Objeto del juicio: Declaración de dominio.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador Rafael Rosa Cañadas en nombre y representación de don Antonio González Labella contra Aparcamientos Gomar, S.A., rebelde, debo declarar y declaro el dominio a favor del actor de la finca local garaje sito en C/ Tomás de Heredia, núm. 7, planta 2.ª, puerta 57, con la denominación de Parking Tomás de Heredia, con una superficie de 12,5 m² y una cuota de 0,25 en la división horizontal, inscrito en el Registro de la Propiedad núm. 2 de Málaga, tomo 766, libro 355, folio 13, y debo acordar y acuerdo la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad núm. 2 de Málaga; así mismo debo acordar y acuerdo la cancelación y rectificación de las inscripciones contradictorias, a cuyos efectos remítanse los mandamientos correspondientes; todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC). Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la dictó, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de la

fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en Málaga, a seis de junio de dos mil cinco.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde Aparcamientos Gomar, S.A., con paradero desconocido, extiendo y firmo la presente en Málaga a treinta y uno de octubre de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. CUATRO DE FUENGIROLA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 549/2004. (PD. 4586/2005).

NIG: 2905441C20044000443.
Procedimiento: J. Verbal (N) 549/2004. Negociado: JL.
De: Gesbahía, S.L., (Representante Antonio Morales).
Procurador: Sr. del Moral Chaneta, Ernesto.
Contra: Don Angel López Medina.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 549/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Fuengirola a instancia de Gesbahía, S.L. (Representante Antonio Morales) contra Angel López Medina sobre Desahucio por precario, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM.

En Fuengirola a catorce de septiembre de dos mil cinco

Vistos por doña Mariana Peregrina Blanco, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Cuatro y su partido los presentes autos núm. 549/2004 de Juicio de desahucio por falta de pago, seguido entre parte, como demandante Gesbahía, S.L. (representante Antonio Morales) y representada por el Procurador Sr. del Moral Chaneta, Ernesto y defendido por el/la Letrado/a don/doña, y como demandado Angel López Medina que no ha comparecido en el acto de juicio.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales don Ernesto del Moral Chaneta en nombre de Gesbahía, S.L. (representante Antonio Morales) debo declarar y declaro haber lugar al desahucio de la finca descrita en el Hecho Primero de esta resolución, condenando al demandado Angel López Medina a que desaloje y deje libre a disposición de la parte actora en el plazo legal la finca número once, vivienda número dos, tipo B, situada en la planta segunda en altura, sin contar la baja de la casa número seis de la Urbanización El Juncal, al partido judicial de Las Lagunas, término municipal de Mijas, hoy calle Virgen de la Concepción, número cinco, con apercibimiento de lanzamiento en caso contrario, abonando cada parte las costas causadas a su instancia y siendo por mitad las comunes.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial, que deberá interponerse en el término de cinco días por medio de escrito presentado en este Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Angel López Medina, extiendo y firmo la presente en Fuengirola a veintinueve de septiembre de dos mil cinco.- El/La Secretario.